

## LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL PROCESO PENAL

Abelardo Norberto HERNÁNDEZ SOLÍS

Una de las tendencias más relevantes del nuevo orden internacional, surgido al final de la guerra de 1945, está centrada en el tema de los derechos humanos. A través de ellos se abre la posibilidad y se expresa el anhelo de contar con un instrumento para la salvaguarda de la paz y el bienestar de la comunidad universal, en una etapa de grandes transformaciones, de cambios incesantes, en todos los ámbitos del quehacer humano.

El movimiento de los derechos humanos ha tenido resonancia a nivel mundial, y su influencia ha sido decisiva en las relaciones de la política internacional contemporánea, figurando ya como un elemento constitutivo de dichas relaciones, del cual no puede prescindirse en la actualidad. Por lo mismo, el análisis de los derechos humanos ha sido objeto de múltiples e interesantes estudios, que tratan de explicar el estatuto de los derechos humanos en toda su complejidad y su tendencia progresiva, desde muy diversos puntos de vista, siendo abundante la literatura que se ha ocupado de este tema, de acuerdo con métodos y enfoques que abordan el problema a nivel filosófico, político, jurídico y social.

Aunque en principio pareciera que la idea motriz de los derechos humanos responde a la exigencia de fijar las relaciones entre los Estados de la comunidad de las naciones; sin embargo, el ambiente que ha propiciado el nacimiento de estos nuevos derechos, y los problemas específicos que ha debido enfrentar ha conducido a orientar este movimiento hacia la protección de los derechos del individuo frente al Estado, lo cual introduce nuevas concepciones y puntos de vista acerca de las relaciones entre gobernantes y gobernados. En ese aspecto, la presencia del Estado y la noción de soberanía estatal están presentes en el discurso sobre los derechos humanos. No es exagerado afirmar que, con motivo de ello, se replantea, bajo una nueva óptica, y en una perspectiva universal, los conceptos fundamentales de Estado moderno y las categorías esenciales del constitucionalismo.

El profesor Antonio E. Pérez Luño entiende a los derechos humanos como “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concentra las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>1</sup> Esta definición tiene el mérito de subrayar las directrices axiológicas de dignidad, libertad e igualdad, que guían al movimiento de los derechos humanos, y al presentarlas como exigencias que deben ser reconocidas por los ordenamientos, expresa con toda claridad el propósito de impulsar un cambio en las relaciones jurídico-sociales tradicionales, a fin de modificar las condiciones en que actualmente se desenvuelven. Es posible, por lo tanto, interpretar las mencionadas exigencias, como nociones prejurídicas destinadas a incorporarse al derecho-positivo de los países, y a su reconocimiento jurídico de acuerdo con los procesos de creación de normas jurídicas propio de cada sistema normativo. No es necesario concluir que por ser un campo axiológico anterior a su consagración legal, ello convierta a los mencionados valores en derechos naturales externos; como tampoco parece correcto entender que la dignidad, la libertad o la igualdad sean patrimonio exclusivo de la tradición iusnaturalista, como ordinariamente se cree. La precisión de dichas ideas sirve como punto de partida para considerar que el análisis de los derechos humanos puede ser desarrollado, sin tener que interpretarlo de antemano, como una proyección o una mera continuación de la teoría del derecho natural.<sup>2</sup>

Por otra parte, resulta evidente que las condiciones históricas que han provocado las declaraciones de derechos humanos, y los reclamos sociales a través de los cuales se pretende dar solución, son muy distintos a las situaciones que prevalecían en el momento histórico en que hizo su aparición el derecho natural. En coincidencia con Gregorio Peces-Barba Martínez, consideramos como un hecho indiscutible que:

La idea de dignidad del hombre o de la libertad no significa lo mismo en la Edad Antigua o Media y en la Edad Moderna. Las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas, el sentido y la función del derecho no cristalizarán en lo que llamamos derechos fundamentales, aunque esas ideas de dignidad y de libertad estén presentes. Incluso en el interior de esta prehistoria el gran espacio de siglos que incluimos, hasta el XVI, no nos permite tampoco una identificación homogénea de ese tiempo.<sup>3</sup>

1 Pérez Luño, Antonio E., *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 48.

2 Cfr. Mugerza, Javier, “La alternativa del disenso”, en *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1989, pp. 22 y ss.

3 Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et al.*, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987, p. 19.

Debe subrayarse además que el tema de los derechos humanos es un acontecimiento moderno y relativamente reciente que surge en el contexto de la comunidad internacional; específicamente se centra en el fenómeno que César Sepúlveda denomina:

la internacionalización de los derechos del hombre a ese gran movimiento, que principia en 1945, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, de la Comunidad Europea, principalmente, y en otras instituciones, para obtener la tutela de los derechos de los hombres y mujeres en todo el mundo a través de la acción de los organismos internacionales, de tratados y convenciones sobre la materia, de instituciones *ad hoc*.<sup>4</sup>

Por su parte, el doctor Jorge Carpizo nos dice:

A partir del final de la Segunda Guerra Mundial, el tema de los derechos humanos se internacionalizó, la anterior afirmación no quiere decir que antes no hubiera antecedentes. Claro que los hubo. Pero el gran movimiento internacional comenzó después de aquel fatídico evento con declaraciones universal y regional, la creación de comisiones y corte regionales, pactos y protocolos sobre esa materia.<sup>5</sup>

En efecto, antes de 1945 existieron movimientos en torno a la tutela de los derechos humanos, expresados en casos de protección de minorías, raciales, protección de los trabajadores contra la expropiación, persecución del esclavismo, protección de las minorías y soluciones para las víctimas de conflictos bélicos, etcétera. Sin embargo, todos esos intentos estuvieron siempre frenados por el concepto tradicional de la soberanía estatal, concebida en forma excluyente, que negaba toda interferencia del exterior en sus sistemas jurídicos internos.

En la Carta de las Naciones Unidas de 1945 nace la preocupación por emprender acciones para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades básicas. En ese momento, en el cual se constituye la ONU bajo el tratado de una forma unilateral, se establece el compromiso por parte de los Estados miembros, para:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo

4 Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, Editorial Colección Manuales, 1991/7, p. 17.

5 Carpizo, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el *ombudsman* y los derechos humanos", en *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1993, pp. 34 y ss.

del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Félix Laviña señala que:

Estas normas que hemos comentado tienen un alcance histórico, porque a partir de 1945, los derechos humanos de los ciudadanos de cada Estado dejaron de ser asunto de jurisdicción interna, y por primera vez en la historia de la humanidad, los Estados asumieron una obligación legal internacional de respetar los derechos humanos de los hombres y mujeres que viven dentro de sus fronteras. A partir de ese momento, las Naciones Unidas pudieron exigir a sus Estados miembros, que rindieran cuentas ante ese máximo organismo internacional, por la violación de los derechos humanos, no siendo válido jurídicamente alegar que con tal actitud se lesiona la soberanía de los Estados, por cuanto a ellos admitieron, al suscribir este tratado multilateral, efectuar cierta concesión de soberanía en esta materia.<sup>6</sup>

El jurista uruguayo Jiménez de Aréchiga recuerda que “La organización de las Naciones Unidas nació de la acción concurrente de las democracias occidentales por una parte y de los Estados totalitarios del Este por la otra”.<sup>7</sup>

No obstante, la Carta de la ONU carecía de una definición de los derechos humanos, los cuales tampoco aparecen enumerados en dicha Carta. Esta tarea vino a realizarse mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida en la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 10 de diciembre de 1948. Al decir de César Sepúlveda:

Se trata de un documento de gran calibre, que constituye el primer catálogo, a nivel internacional, de los derechos del hombre. En una conjunción armoniosa de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos y sociales, con énfasis de la igualdad y libertad ante la discriminación. Fue concebida, como hemos señalado en otra parte, como una marca a lo cual llega más adelante, y ella misma se califica como “ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse”.<sup>8</sup>

Si bien la Declaración no constituye un tratado, su influencia en el ámbito internacional ha sido evidente, inclusive en el derecho interno de muchos países, sirviendo de fundamento a decisiones oficiales jurídicas. Alejandro Etienne Llano estima que la esencia de la Declaración de Derechos Humanos es

6 Laviña, Félix, *Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 16.

7 Jiménez de Aréchiga, Justino, *El Día*, Montevideo, 10/12/1978; Félix Laviña, *op. cit.*, p. 19.

8 Sepúlveda, César, *op. cit. supra*, nota 4, p. 20.

la de ser una resolución de la ONU, y en concreto, de la Asamblea General. Para dicho autor, esa Declaración no obliga jurídicamente, pero sí moralmente, a los Estados miembros de la Organización.<sup>9</sup>

Cabe señalar que en ese mismo año se expide un documento igualmente importante en esta materia, como es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en la Conferencia de Bogotá, el 30 de abril de 1948, que se anticipó en meses a la Declaración Universal arriba señalada.

En el continente europeo, el movimiento hacia los derechos humanos se manifestó en forma específica, como reacción contra los regímenes totalitarios, y el 4 de noviembre de 1950 surge Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en 1953.

Con la finalidad de buscar mecanismos más concretos para la aplicación de los derechos fundamentales, se sintió la necesidad de determinar algunas bases para lograr ese objetivo. Uno de esos mecanismos es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

El consejo de la OEA convocó en 1969 a una conferencia celebrada en la ciudad de Costa Rica, la cual aprobó, el 22 de noviembre de ese año, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. En dicha Convención se establece un modelo de Estado acorde con la democracia, entendida como un esquema que articula el régimen de libertad personal con el de justicia social, basado en el respeto a los derechos fundamentales.

Dichas declaraciones, junto con otros tratados internacionales que tocan aspectos específicos, tales como la esclavitud, el tráfico de personas, explotación de la prostitución, el genocidio, situación de los refugiados, derechos políticos de la mujer, etcétera, celebrados dentro o fuera de las Naciones Unidas, conforman el estatuto legal de los derechos humanos, el cual puede considerarse como derecho positivo en materia internacional. Según destacan algunos estudiosos, la codificación constituye el puente de comunicación entre el iusnaturalismo racionalista y el positivismo jurídico.<sup>10</sup>

Tales razones han llevado a Norberto Bobbio a proclamar en torno a los derechos humanos que: “Consideramos el problema del fundamento no como

9 Etienne Llano, Alejandro, *La protección de la persona humana en el derecho internacional. Los derechos humanos*, México, Editorial Trillas, 1987, p. 107.

10 Ara Pinilla, Ignacio, “Los derechos humanos de la tercera generación en la dinámica de la legitimidad democrática”, en *El fundamento de los derechos humanos*, Javier Muguerza y otros, *op. cit.*, p. 59.

inexistente sino como, en cierto sentido resuelto, de tal modo, que no debemos preocuparnos más de su solución”.<sup>11</sup> El mismo autor agrega que:

El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son estos derechos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlo, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados.<sup>12</sup>

Desde el punto de vista de la realidad, la situación es compleja. Como señala con toda agudeza César Sepúlveda:

El derecho internacional de los derechos humanos es una rama particular y propia, y a diferencia del otro, no descansa en intereses, sino en una conciencia idealista, humanitaria, y se dirige a mejorar la situación de la persona individual, en todos los ámbitos del mundo, especialmente cuando las instituciones internas se muestran deficientes. El derecho internacional de los derechos humanos no existiría si los derechos del individuo se respetan como se debe en el interior del Estado, y esto hay que tenerlo presente en todo momento.<sup>13</sup>

En sentido semejante, Gregorio Peces-Barba Martínez ha señalado: “Pero basta con recoger en el derecho positivo los derechos si no van acompañados de formas de protección en caso de violación o para exigir las prestaciones debidas que derivan de los mismos.”<sup>14</sup>

Así pues, el impulso de estos nuevos derechos humanos requiere todavía de una serie de esfuerzos, por parte no solamente de los Estados, sino de las sociedades civiles, a fin de obtener resultados tangibles.

En suma, el movimiento de los derechos humanos implica todo un programa de acción, y el desarrollo de una lucha continuada, tendente a la creación de una verdadera cultura que contribuya a la defensa efectiva de tales derechos.

México ha tenido una destacada participación, y una actitud de amplia colaboración en esta materia, dada su intervención en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de Bogotá, y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de Naciones Unidas. Cabe señalar la adhesión de nuestro país al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, así como la aprobación por el Senado de

11 Citado por Fernández, Eusebio *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1984, p. 79.

12 *Idem*, p. 93.

13 Sepúlveda, César, *op. cit. supra*, nota 4, p. 34.

14 Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op. cit. supra*, nota 3, p. 15.

la República, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (*Diario Oficial de la Federación*, del 9 de enero de 1981). Por otra parte, México ha apoyado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, además de que ha ratificado y se ha adherido a pactos de suma importancia en el ámbito de derechos humanos.

Respondiendo a esa misma tendencia, por decreto publicado en el *Diario Oficial* de fecha 6 de junio de 1990, el Ejecutivo creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fundándose en la fracción I del artículo 89 constitucional, así como en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, motivo por el cual dicha Comisión surge como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Un paso más decisivo en esta materia se lleva a cabo con motivo de la reforma al artículo 102 de la Constitución Política, por decreto publicado en el *Diario Oficial* del 28 de enero de 1992, a través del cual se adicionó un apartado B a dicho artículo, facultando al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, en la esfera de sus respectivas competencias, para establecer organismos de protección de los derechos humanos, encargados de conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público, a excepción de los del Poder Judicial Federal, que violen esos derechos. Posteriormente se promulgó la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de junio de 1992, considerada como un organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, encargados de proteger, observar, promover, estudiar o divulgar los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano. Con base en la misma reforma constitucional, varias legislaturas han creado comisiones de derechos humanos a nivel estatal.

El doctor Sergio García Ramírez ha calificado el sistema penal como la zona crítica de los derechos humanos, al sostener que:

En el universo penal es donde más peligran esos derechos y donde su vulneración causa el daño mayor. Es ahí donde mejor se aseguran (o más importa asegurarlos, por el efecto arrasador de no hacerlo) y donde su respeto genera el más alto beneficio. Esto es así, porque en el sistema penal, como en ninguno, quedan en trance, para ser pedidos o rescatados, todos los bienes jurídicos básicos del ser humano. Más aún: el hombre mismo. Nada posee la misma intensidad actual o potencial, o una intensidad que verdaderamente se le aproxime.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2a. ed., México, M. Á. Porrúa, 1988, p. 171.

Por su parte, el doctor Eugenio Zaffaroni, refiriéndose a la Convención Americana, afirma que:

La ideología americana de los derechos humanos, tal cual surge del texto de la Convención, importa la colocación del hombre —considerando siempre como persona (artículo 1, N° 2)— en posición prioritaria como titular de los objetos de tutela jurídica. La condición de persona —que la Convención asigna a todo ser humano— requiere que se asegure al hombre un ámbito de espacio social que le permita desenvolverse con cierta amplitud sus potencialidades y decidir acerca de su existencia.<sup>16</sup>

Corresponde, pues, examinar, de acuerdo con el nuevo orden internacional, los preceptos consagrados a los derechos humanos en materia procesal penal:

*A) En la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 se contienen los siguientes principios:*

5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratados crueles, inhumanos o degradantes;

9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado;

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

11°, 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

*B) En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1940 sobresalen los siguientes principios:*

25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento durante la privación de su libertad.

<sup>16</sup> Zaffaroni, Eugenio, *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 26.

26. Se presume que todo acusado es inocente hasta que prueba que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

*C) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se contienen los siguientes:*

#### Artículo 9º

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### Artículo 10º

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos, y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### Artículo 11º

Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

### Artículo 14°

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida de las partes, o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda la persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Al interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A no ser obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable;

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una persona como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme

a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

D) *En la Convención de San José se reconocen los siguientes derechos:*

Artículo 7°. *Derecho a la libertad personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fuera ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimenticios.

Artículo 8°. *Garantías judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 10°. *Derecho a indemnización*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En su conjunto, los derechos humanos muestran una clara tendencia hacia la modernización y humanización de la justicia penal basada en la dignidad del hombre y en los valores de libertad e igualdad. Es evidente, además, que dicha evolución es compatible con la concepción científica del proceso penal, que ha sido una preocupación constante de la doctrina procesal contemporánea. Esta comunidad de objetivos impone el reto de actualizar y depurar los principios formativos del proceso penal, superando los elementos inquisitivos, secretos y autoritarios que aún subsisten en ciertas legislaciones. Gelsi Bidart nos dice que: “El proceso es garantía fundamental de los derechos humanos y constituye un método particularmente humanista para lograrlo”.<sup>17</sup> Por su parte Enrique Vescovi, al referirse a las garantías judiciales, estima que son los principales medios para asegurar la observancia de los derechos humanos.<sup>18</sup>

17 Gelsi Bidart, Adolfo, “Garantía de derechos humanos en nuestra época de cambio”, separata de la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, enero-marzo, 1971, p. 57.

18 Vescovi, Enrique, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo, 1967, t. 18, núms. 1-2, pp. 219-242.

Uno de los temas fundamentales del procesalismo latinoamericano plantea la necesidad de ajustar los procedimientos a los principios republicanos y democráticos de carácter constitucional. Por ello se ha insistido en la estrecha conexión que existe entre el proceso y la Constitución, conceptos que han sido destacados por Couture, y en nuestro país por el doctor Fix-Zamudio. Por lo tanto, es esencial orientar los estudios del proceso penal de conformidad con los principios de la Constitución. El maestro Ovalle Favela ha examinado las garantías constitucionales específicas del proceso penal. Así, nos dice que el artículo 16 señala en forma limitativa, los casos en que una persona puede ser detenida: 1) Mediante orden de aprehensión o de cateo expedidas por la autoridad judicial, una vez que se satisfagan los requisitos que establece el propio artículo; 2) en los casos de flagrante delito, y 3) en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos perseguibles de oficio, hipótesis en las cuales la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, podrá decretar la detención de un inculpado, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. El mismo artículo prevé los dos medios por los cuales se puede iniciar el procedimiento penal: la denuncia y la querrela. El artículo 18 establece las bases para la prisión preventiva, el sistema penitenciario y el tratamiento de menores infractores. El artículo 19 consigna la garantía de la inmodificabilidad del objeto del proceso penal, objeto que debe quedar precisado en el auto de formal prisión (o más ampliamente, auto de procesamiento, para incluir el de sujeción a proceso). Agrega dicho autor que en dicho auto se debe fijar el objeto del proceso penal —el delito o delitos por los que se va a seguir—, el cual no debe ser modificado o alterado en el curso del proceso, como una garantía de la defensa. Agrega que el artículo de mayor importancia para esta materia es el 20, porque contiene un catálogo de garantías del inculpado, entre las cuales menciona la garantía de libertad bajo caución; la de no autoincriminarse; la de defensa; la de ser juzgado en audiencia pública, y la de brevedad del proceso. Para el autor, el artículo 21 es también fundamental porque delimita con toda claridad las funciones del juzgador y del Ministerio Público: al primero corresponde la imposición de las penas, y al segundo la persecución de los delitos. El mismo autor señala tres prohibiciones contenidas en el artículo 23: la que los juicios tengan más de tres instancias; la de que se juzgue dos veces por los mismos hechos y la absolución de la instancia.<sup>19</sup>

Las garantías constitucionales anotadas se encuentran protegidas, en el sistema penal mexicano, por el juicio de amparo, cuyas bases derivan de los artículos 103 y 107 constitucionales. Es importante puntualizar la tutela que se

19 Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla.

ejerce a través del amparo, contra resoluciones judiciales, contra actos violatorios del procedimiento y contra actos restrictivos de la libertad (dentro o fuera de juicio) y otras instituciones como la suspensión del acto reclamado y la suplencia de la queja, pilares fundamentales para la salvaguarda de los derechos de la persona.

Las consideraciones anotadas nos hacen ver la necesidad de incorporar los derechos humanos al proceso penal, si queremos llegar a resultados tangibles, pues evidentemente, los derechos de las personas no pueden concebirse en una zona periférica al ámbito procesal. Basta reflexionar que muchas violaciones dentro del juicio pueden provocar situaciones difícilmente reparables. Además, los organismos de protección de derechos humanos enfrentan siempre limitaciones para poder intervenir con la oportunidad debida en los procedimientos judiciales.

El doctor Sergio García Ramírez afirma:

El Ministerio Público fue la figura clave en el debate constitucional penal de 1917 y en el texto que aquél produjo. En México esta institución tiene múltiples raíces y numerosas encomiendas, que suscitan constantes debates. En el proceso penal su fuerza se funda en la trascendencia de la averiguación previa y en el monopolio de la acción penal. El equilibrio frente al inculcado se busca por múltiples vías. Una de ellas es el carácter de parte u órgano de “buena fe,” como frecuentemente se dice. Empero, no es la buena fe lo que debiera invocarse, sino la condición del Ministerio Público como órgano de la legalidad estricta, subordinado rigurosamente a la ley, como el juzgador. Si normalmente acusa, esta normalidad no desemboca en norma. Otros factores del equilibrio son el persistente crecimiento de los derechos del inculcado y la ausencia de un medio impugnativo para que el Ministerio Público combata, como el inculcado, las sentencias definitivas. Aquello es inobjetable. Lo segundo, en cambio, es por lo menos opinable. Existe la tendencia, todavía moderada, a solicitar ese medio impugnativo. No parece razonable que el agente de la defensa social carezca de él y en cambio lo tenga, desde hace tiempo, la autoridad fiscal para instar la revisión de los fallos adversos a la administración: la seguridad pública no es menos relevante que el patrimonio fiscal.<sup>20</sup>

El doctor Dante Barrios de Angelis ha sustentado la tesis de que los derechos humanos se identifican con el debido proceso legal, y afirma al mismo tiempo la recepción de tales derechos en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. La aportación de Barrios de Angelis parte de un análisis general de la estructura y las funciones del proceso penal, que converge con el con-

20 García Ramírez, Sergio, “Desarrollos recientes del procedimiento penal mexicano”, en *XIII Congreso mexicano de derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1993, p. 289.

cepto del debido proceso legal, en una triple estructuración: *a)* Una estructura de ideas del proceso penal encauzadas a la justicia, a la dignidad del hombre, a la libertad y a la igualdad; *b)* Una estructura de los sujetos del proceso; *c)* Una estructura de funciones personalizadas, consistentes en la persecución, la defensa y la función jurisdiccional, completada con otras funciones despersonalizadas y una estructura de mera secuencia.<sup>21</sup>

La tesis mencionada constituye un esfuerzo teórico, que permite la posibilidad de incorporar los derechos humanos al proceso penal. Cabría agregar que la estructura y las funciones a que se refiere Barrios de Angelis son históricas y por ende evolutivas; además de que presuponen sujetos procesales que intervienen como soportes de la estructura o como órganos responsables de las funciones. La estructura se presenta como una contradicción de partes, entre las cuales las funciones se distribuyen y su ejercicio tiende a producir el objeto del proceso penal. Así, las funciones acusatoria y defensiva establecen la causa penal, que habrá de resolver el juez mediante la función decisoria. Dicha contradicción estructural existe, aun cuando el MP no llegase a formular conclusiones acusatorias.

La contradicción nos da la clave para definir a las partes del juicio penal, superando criterios tradicionales. En el proceso penal moderno, la contradicción principal se da entre los titulares de las funciones acusatoria y defensiva. La aparición histórica del principio acusatorio público originó la creación de un órgano estatal especializado (MP, etcétera) que tiene el monopolio de la acción penal en sus fases preprocesal y procesal. Dicha contradicción coexiste con la contradicción de los sujetos de la causa (víctima y acusado) del antiguo sistema acusatorio privado. Esa misma evolución produjo la autonomía de la función defensiva, bajo la notoria y muy importante influencia de las corrientes humanistas en favor del acusado, concediéndole la calidad de parte, que le era negada en el proceso de tipo inquisitorial. Actualmente, la función defensiva es componente esencial del proceso y antítesis de la función acusatoria a cargo del Ministerio Público. Con el ejercicio de ambas funciones se integra el objeto del proceso, sobre el cual recaerá finalmente la función decisoria del juzgador. Aquí también se presenta un contraste con el tribunal inquisitorio, el cual reúne oficiosamente el material del juicio y concentra todas las funciones del proceso. Tanto la formación del material del proceso, como su valoración, deben someterse al contradictorio y al principio de la defensa, el cual no se limita a un aspecto meramente formal, sino además comprende las condiciones efectivas que coloquen al acusado en la posibilidad de defen-

21 Barrios de Angelis, Dante, "Derechos Humanos en el Código Modelo Procesal Penal", *op. cit.*, nota 20, pp. 314-336.

derse de la acusación. En cuanto a las formas y condiciones del ejercicio de las funciones, para la construcción de un modelo, entran en juego los principios formativos del procedimiento, de acuerdo con las orientaciones republicana y democrática del ordenamiento, tales como la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y la identidad personal del juez.

Al sintetizar la característica esencial del modelo acusatorio, en el cual las funciones de acusar, defender y juzgar se atribuyen a órganos diferentes, la doctora Ada Pellegrini Grinover deriva los siguientes corolarios:

- a) Los elementos probatorios recabados en la fase investigativa, previa al proceso, sirven exclusivamente para la formación de la *opinio delicti* del acusador no pudiendo ingresar a los autos y ser valorados como pruebas (salvo que se trate de pruebas anticipadas de naturaleza cautelar, que serán sometidas al contradictorio posterior); b) El ejercicio de la jurisdicción depende de la acusación formulada por el órgano o persona diversa del juez (lo que corresponde al aforismo romano *Nemo in iudicio tradetur sine accusatione*); c) Todo el proceso ha de desenvolverse en contradictorio por ante el juez natural.<sup>22</sup>

Así pues, estimamos que la incorporación de los derechos humanos al proceso penal pueden contribuir grandemente al equilibrio real de las funciones acusatoria y defensiva, impidiendo el predominio de la averiguación previa, sobre las distintas fases del proceso, y posibilitando además una mayor comunicación entre los sujetos del proceso, para el mejor desempeño de sus funciones.

22 Pellegrini Grinover, Ada, "Influencia del Código de Proceso Penal Modelo para Iberoamérica en la legislación latinoamericana. Convergencias y divergencias con los sistemas italiano y brasileño", en *XIII Jornadas iberoamericanas de derecho procesal*, México, UNAM, 1993, pp. 541-574.